*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 32, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 32 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, en la causa seguida a Vanina Candela D por presuntas estafas con motivo de las compras de productos realizadas por medios electrónicos a diferentes empresas mediante la utilización de la tarjeta de crédito de Silvia Roxana G , quien se encontraba a su cuidado.

Con base en el informe de la empresa Garbarino respecto a la necesidad de exhibir el documento nacional de identidad al momento de la entrega del producto, el juez nacional de instrucción declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que la utilización de aquel instrumento habría sido el ardid utilizado para la consumación de la estafa, y que la infracción al artículo 33, inciso d), de la Ley n° 17.671 es de competencia exclusiva del fuero de excepción (conf. resolución del 2 de marzo de 2020).

El magistrado federal devolvió las actuaciones al entender que no se había utilizado el documento nacional de identidad de G , pues conforme a lo informado por las empresas Garbarino y Open Sports, D había exhibido su documento personal al momento de la entrega de los productos, sin que se hubiera utilizado el documento nacional de identidad de la víctima. Si bien el declinante compartió ese argumento, insistió en que se habrían utilizado datos del documento nacional de identidad de G a los fines de la autentificación que realiza la firma correspondiente a su tarjeta de crédito y el comercio donde se adquiere el producto. En

consecuencia, elevó el incidente a la Corte (conf. resolución del 3 de noviembre de 2020).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del Decreto Ley n° 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las resoluciones contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en el que se habrían denunciado distintas compras de varios productos que fueron debitadas de la cuenta bancaria de la víctima, que se habrían realizado extracciones de dinero mediante la utilización de su tarjeta de débito, como así también la ausencia de prendas de vestir y objetos del departamento donde D se encontraba al cuidado de G (fs. 23). A su vez, no se realizaron medidas a fin de verificar la utilización del documento nacional de identidad de la víctima, pues si bien se habrían denunciados compras que habría realizado D por medios electrónicos a distintas empresas (vid fs. 23), la empresa Garbarino informó que la adquisición de la mercadería se habría efectuado por una comunicación telefónica desde un servicio de telefonía celular, que D se encontraba autorizada a recibir el producto y que ella habría exhibido su propio documento nacional de identidad al momento de su entrega, tal como habría procedido al momento de recibir el artículo adquirido a la firma Open Sports (fs. 35/36 y 44/45).

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Con base en estas consideraciones, en particular, creo conveniente profundizar la pesquisa para dilucidar las circunstancias de modo en que se habrían realizado las operaciones comerciales en perjuicio de G , todo lo cual permitiría arrojar mayores precisiones a la denuncia para resolver, en su caso, lo que corresponda con relación a la competencia.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional de esta Capital, que previno, continuar la investigación e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios, y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:06